RESOLUCIÓN 173 DE 2020

(enero 10)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<No contiene análisis de vigencia>

SECRETARIA HACIENDA DE BOGOTÁ

Por la cual se establecen las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y/o sociedades de hecho, el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB

EL DIRECTOR DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 631-3 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, 1 y 51 del Decreto Distrital 807 de 1993 y 22 del Acuerdo Distrital 65 de 2002 y,

CONSIDERANDO

Que el inciso 2o del artículo 209 de la Constitución Poíítica ordena a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 desarrolla los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas para garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos distritales, de conformidad con el artículo 51 del Decreto Distrital 807 de 1993. “(...) el Director Distrital de Impuestos podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias,

Que para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos el artículo 633 del Estatuto Tributario Nacional autoriza a la Administración a establecer las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

Que el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo o defectuoso en el suministro, por medio magnético, de la información endógena y exógena solicitada por vía general mediante la presente Resolución acarrea para el obligado tributario las sanciones previstas en el ordenamiento tributario contenido en el artículo 24 del Acuerdo 21 de 2001, modificado por el artículo 6 del acuerdo 671 de 201 y Acuerdo 756 de 2019.

Que el artículo 48, numeral 43 de la Ley 734 de 2002 señala como falta disciplinaria gravísima el ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma.

Que en consecuencia, se requiere que los obligados tributarios, destinatarios de la presente resolución, suministren la información requerida de manera oportuna, integral, correcta y con las características técnicas exigidas.

Que es de anotar que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Resolución junto con la exposición de motivos se publicó en el Portal Web de la Secretaría Distrital de Hacienda, los 11 hasta el 19 de diciembre de 2019. Dentro de dicho término se recibió el siguiente comentario: ” Después de haber revisado el proyecto de resolución, encontramos que la información a solicitar no presenta grandes modificaciones que impliquen un mayor esfuerzo al que normalmente ha requerido esta información, sin embargo, lo que sí es importante que se tenga en cuenta, es que las fechas en las que se solicita la información, son fechas en las que hay una acumulación de vencimientos de tipo nacional y/o municipal. En virtud de lo anterior y de la manera más respetuosa, solicitamos que se evalúe la posibilidad de ampliar plazos hasta el mes de junio de 2020, por lo menos para aquellas empresas que como lo es Colsubsidio, tiene tanto ingresos como costos (en Bogotá) superiores a los dos billones, además retenciones por más de tres mil millones, es decir, para empresas con movimientos muy representantes”.

Que revisada la solicitud de ampliación de las fechas se encuentra ajustada y se procede a ajustar las mismas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1o. INFORMACIÓN DE INGRESOS OBTENIDOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS, DEDUCCIONES O EXENCIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL ICA EN BOGOTÁ. Todas las personas jurídicas, las sociedades y asimiladas, los consorcios y uniones temporales y las personas naturales pertenecientes al régimen común o responsables del impuesto a las ventas que sean a la vez contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C que durante el año gravadle 2019 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 3.500 UVT, deberán suministrar la siguiente información de las actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados, deducciones o exenciones registradas en Bogotá respecto al impuesto de Industria y Comercio (ICA) durante el año gravable 2019:

- Vigencia.

- Concepto de ingresos por actividades no sujetas, deducciones o exenciones.

- Valor total de la no sujeción, deducción o exención por cada concepto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo entiéndase como información de ingresos obtenidos por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados, deducciones (renglón 14 de la declaración) con la siguiente discriminación:

1. Actividad no sujeta por la producción primaria agrícola, ganadera y avícola.

2. Actividad no sujeta Art. 39 Decreto 352 de 2002 (educación pública, actividades de beneficencia, culturales y deportivas, actividades desarrolladas por los sindicatos, asociaciones gremiales y profesionales sin ánimo de lucro, partidos políticos...) y los ingresos percibidos por

servicios prestados por EPS e IPS, con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud.

3. Actividades no sujetas propias del objeto social de propiedad horizontal.

4. Explotación de los juegos de suerte y azar (Ley 643 de 2001).

5. Donaciones.

6. Base gravable especial. Todos los contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas:

CIIU	DESCRIPCION
46611	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos
46612	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores
6411	Banca Central
6412	Bancos comerciales
6421	Actividades de las corporaciones financieras
6422	Actividades de las compañías de financiamiento
6423	Banca de segundo piso
6424	Actividades de las cooperativas financieras
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)
6495	Instituciones especiales oficiales
6511	Seguros generales
6512	Seguros de vida
6513	Reaseguros
6514	Capitalización
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)
6619	Otras actividades auxiliares de fas actividades de servicios financieros n.c.p.
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros
6630	Actividades de administración de fondos
7820	Actividades de agencias de empleo temporal
8010	Actividades de seguridad privada
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad
8121	Limpieza general interior de edificios
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales
64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.
66112	Actividades de las bolsas de valores

7. Ingresos obtenidos por actividades realizadas a través de consorcios, uniones temporales, cuentas conjuntas, etc., declarado por quien tiene el deber.

8. Dividendos que no hacen parte del giro ordinario del negocio.

9. Diferencia en cambio.

10. Corrección monetario.

11. Reintegro de costos y gastos.

12. Salarios.

13. Otros ingresos no sujetos del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del presente artículo entiéndase como información de ingresos obtenidos por actividades exentas (renglón 15 de la declaración) con la siguiente discriminación:

1. Exención a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales.

2. Exención victima del secuestro o de la desaparición forzada.

ARTÍCULO 2o. INFORMACIÓN DE COMPRAS DE BIENES Y/O SERVICIOS. Las Entidades Públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado independientemente del monto de sus ingresos: las personas jurídicas, consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho y personas naturales comerciantes sean o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C., que durante el año gravable 2019 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 3.500 UVT. deberán suministrar la siguiente información de cada uno de los proveedores a los que le realizaron compra de bienes y/o servicios en Bogotá, durante el año gravable 2019 cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior a cinco millones de pesos ($5.000.000) para cada año.

- Vigencia

- Tipo de documento de identificación

- Número de documento de identificación

- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social

- Dirección de notificación

- Teléfono

- Dirección de correo electrónico (Email)

- Código ciudad o municipio (codificación DANE)

- Código de departamento (codificación DANE)

- Concepto del pago o abono en cuenta

- Valor bruto acumulado anual de las compras de bienes o servicios, sin incluir el IVA

- Valor total de las devoluciones, rebajas y descuentos

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo entiéndase como compra de bienes en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, cualquiera de los siguientes eventos:

a) La realizada a través de sucursales y/o agencias ubicadas en esta jurisdicción o cuando en

dicha operación intervengan agentes o vendedores contratados directa o indirectamente por el proveedor para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de Bogotá.

b) La compra de bienes efectuada a personas naturales y/o jurídicas, con o sin establecimiento de comercio en esta jurisdicción, si el contrato de suministro u orden de pedido fueron firmados en Bogotá o si el vendedor reportó como domicilio esta ciudad.

No se entenderán como compras efectuadas en Bogotá las importaciones directas o indirectas realizadas por el reportante, salvo las realizadas en las zonas francas ubicadas en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo se deberá reportar toda compra que cumpla las condiciones señaladas, independientemente que se le haya practicado o no la retención sobre el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del presente artículo se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Distrito Capital sin tener en cuenta su lugar de contratación.

PARÁGRAFO 4o. En los casos que se describen a continuación la responsabilidad de reportar la información estará en cabeza de:

a) En los consorcios y uniones temporales, quien deba cumplir con la obligación de expedir factura dentro de la forma contractual.

b) En las cuentas conjuntas, quien actuó en condición de “operador” o quien haga sus veces.

c) En contratos de mandato o administración delegada, quien actuó como mandatario o contratista.

d) En fideicomiso, la sociedad fiduciaria que lo administre.

ARTÍCULO 3o. INFORMACIÓN DE VENTA DE BIENES. Todas las personas jurídicas, las sociedades y asimiladas, los consorcios y uniones temporales, sociedades de hecho y las personas naturales pertenecientes al régimen común, independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C que durante el año gravable 2019 hayan recibido ingresos brutos iguales o superiores a quinientos millones de pesos ($500.000.000), y que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

CIIU	DESCRIPCION
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal
1051	Elaboración de productos de molinería
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel

1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
2732	Fabricación de dispositivos de cableado
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios
4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir
4643	Comercio al por mayor de calzado
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios

4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.
4690	Comercio al por mayor no especializado
46201	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)
46202	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos
46321	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (diferentes a licores y cigarrillos)
46322	Comercio ai por mayor de licores y cigarrillos
46451	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales
46452	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador (excepto productos farmacéuticos y medicinales)
46611	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (excepto combustibles derivados del petróleo)
46612	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo
46632	Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción

deberán suministrar la siguiente información de cada una de las personas o entidades de quienes recibieron ingresos o abonos en cuenta por un valor acumulado igual o superior a cinco millones de pesos ($5.000.000), en el año 2019 por concepto de venta de bienes realizados en Bogotá durante el año gravable 2019:

- Vigencia

- Tipo de documento de identificación

- Número de documento de identificación

- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social

- Dirección de notificación

- Teléfono

- Dirección de correo electrónico (Email)

- Código ciudad o municipio (codificación DANE)

- Código de departamento (codificación DANE)

- Valor total del ingreso bruto sin incluir IVA

- Valor total de las devoluciones, rebajas y descuentos por ventas realizadas durante el año gravable 2019.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo entiéndase como venta de bienes en la jurisdicción de Bogotá, D.C., cualquiera de los siguientes eventos:

a) La realizada a través de sucursales y/o agencias ubicadas en esta jurisdicción o cuando en dicha operación intervengan agentes o vendedores contratados directa o indirectamente para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de Bogotá.

b) La venta de bienes efectuada a personas naturales y/o jurídicas, con o sin establecimiento de comercio en esta jurisdicción, si el contrato de suministro u orden de pedido fueron firmados en Bogotá o si el comprador reportó como domicilio esta ciudad.

No se entienden como ventas en Bogotá las exportaciones realizadas por el reportante.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo se deberá reportar toda venta que cumpla las condiciones señaladas, independientemente que se le haya practicado o no la retención sobre el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 3. En los casos que se describen a continuación la responsabilidad de reportar la información estará en cabeza de:

a) En consorcios y uniones temporales, quien deba cumplir con la obligación de expedir factura.

b) En cuentas conjuntas, quien actuó en condición de “operador" o quien haga sus veces.

c) En contratos de mandato o administración delegada, quien actuó como mandatario o contratista.

d) En fideicomiso, la sociedad fiduciaria que lo administre.

PARÁGRAFO 4o. Quedan excluidos de reportar la información solicitada en el presente artículo los siguientes sectores y/o actividades económicas: el sector financiero, Grandes superficies, Empresas de servicios públicos y privados, restaurantes, moteles, hoteles, discotecas, empresas de transporte terrestres y áreas, estaciones de servicio, almacenes de cadena, y en general todo el comercio al por menor y los servicios que se prestan directamente al consumidor final.

ARTÍCULO 4o. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en la ciudad de Bogotá, por concepto de este impuesto durante el año gravable 2019, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el sujeto de retención, es decir, a quien se le practicó la retención:

- Vigencia

- Tipo de documento de identificación

- Número de documento de identificación

- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social

- Dirección de notificación

- Teléfono

- Dirección de correo electrónico (Email)

- Código ciudad o municipio (codificación DANE)

- Código de departamento (codificación DANE)

- Base de retención - Tarifa aplicada

- Monto retenido anualmente

PARÁGRAFO 1o. El agente retenedor que cumpla con la condición anterior, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas por cada tarifa aplicada, independientemente de su monto. Las retenciones por el sistema de tarjeta débito y crédito no se incluyen en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En los casos que se describen a continuación la responsabilidad de reportar la información estará en cabeza de:

a) En consorcios y uniones temporales, quien deba cumplir con la obligación de expedir factura dentro de la forma contractual.

b) En cuentas conjuntas, quien actuó en condición de “operador” o quien haga sus veces.

c) En contratos de mandato o administración delegada, quien actuó como mandatario o contratista.

d) En fideicomiso, la sociedad fiduciaria que lo administre.

ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN POR EL SISTEMA DE RETENCIÓN DE TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones y las entidades adquirentes o pagadoras que practican retención a título del impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjeta crédito y débito; que recibieron pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, por la venta de bienes y/o servicios en Bogotá durante el año gravable 2019; deberán suministrar la siguiente información en relación al sujeto de retención (a quien se le practicó la retención):

- Vigencia

- Tipo de documento de identificación

- Número de documento de identificación

- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social

- Dirección de notificación

- Teléfono

- Dirección de correo electrónico (Email)

- Código ciudad o municipio (codificación DANE)

- Código de departamento (codificación DANE)

- Monto Base sobre el cual se practicó la retención

- Monto retenido anualmente

ARTÍCULO 6o. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE

RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio en Bogotá, contribuyentes del régimen común o responsables del impuesto a las ventas que sean a la vez contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C a quienes les retuvieron a título de impuesto de industria y comercio durante el año gravable 2019, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el agente retenedor, independientemente del monto de retención y de la tarifa aplicada:

- Vigencia

- Tipo de documento de identificación

- Número de documento de identificación

- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social

- Dirección de notificación

- Teléfono

- Dirección de correo electrónico (Email)

- Código ciudad o municipio (codificación DANE)

- Código de departamento (codificación DANE)

- Monto del pago sin incluir IVA

- Tarifa aplicada

- Monto que le retuvieron anualmente

PARÁGRAFO. En los casos que se describen a continuación la responsabilidad de reportar la información estará en cabeza de:

a) En consorcios y uniones temporales, quien deba cumplir con la obligación de expedir factura dentro de la forma contractual.

b) En cuentas conjuntas, quien actuó en condición de “operador” o quien haga sus veces.

c) En contratos de mandato o administración delegada, quien actuó como mandatario o contratista.

d) En fideicomiso, la sociedad fiduciaria que lo administre.

ARTÍCULO 7o. INFORMACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS E INVERSIONES. Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares de cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras, deberán informar los siguientes datos básicos de los cuentahabientes y de cada una de las cuentas registradas en Bogotá, a cuyo nombre se haya efectuado depósitos, consignaciones u otras operaciones durante el año gravable 2019, que representen ingresos cuyo valor anual acumulado sea igual o superior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2019, aunque al discriminar por cuenta los valores a

reportar sean menores e independientemente que dichas cuentas se encuentren canceladas a 31 de diciembre de 2019:

- Vigencia

- Tipo de documento de identificación

- Número de documento de identificación

- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social

- Dirección de notificación

- Teléfono

- Dirección de correo electrónico (Email)

- Código ciudad o municipio (codificación DANE)

- Código de departamento (codificación DANE)

- Número de la(s) cuenta(s)

- Tipo de cuenta

- Valor total de los movimientos de naturaleza crédito efectuados durante el año.

- Número de titulares secundarios y/o firmas autorizadas

PARÁGRAFO 1o. Del total de créditos efectuados en la(s) cuenta(s) de un titular, la entidad obligada a enviar la información deberá descontar el valor correspondiente a los cheques devueltos y el de los traslados o transferencias entre cuentas de un mismo titular, incluidos los traslados o transferencias individuales y de ahorro colectivo realizados en la misma entidad.

ARTÍCULO 8. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS ADMINISTRADORES DE FONDOS DE INVERSIÓN O CARTERAS COLECTIVAS. Los administradores de carteras colectivas, fondos de inversión colectiva administrados por sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán informar los siguientes datos de sus inversionistas y/o participes y/o ahorradores, respecto de las inversiones constituidas en el Distrito Capital de Bogotá, vigentes al 31 de enero 2019, siempre y cuando el valor sea igual o superior a tres millones de pesos ($3.000.000):

- Vigencia

- Tipo de documento de identificación

- Número de documento de identificación

- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social

- Dirección de notificación

- Teléfono

- Dirección de correo electrónico (Email)

- Código ciudad o municipio (codificación DANE)

- Código de departamento (codificación DANE)

- Tipo de Fondo

- Número de título, documento o contrato

- Valor de los rendimientos y/o utilidades causadas

ARTÍCULO 9o. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LAS BOLSAS DE VALORES. Las Bolsas de Valores, deberán suministrar la siguiente información de cada uno de los comisionistas de bolsa, que hayan realizado adquisiciones y/o enajenaciones en Bogotá durante el año gravable 2019, sin importar la cuantía:

- Vigencia

- Tipo de documento de identificación

- Número de documento de identificación

- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social

- Dirección de notificación

- Dirección de correo electrónico (Email)

- Código ciudad o municipio (codificación DANE)

- Código de departamento (codificación DANE)

- País de residencia o domicilio

- Monto de comisiones pagadas al comisionista

ARTÍCULO 10o. INFORMACIÓN DE INGRESOS RECIBIDOS PARA TERCEROS. Las personas naturales y asimiladas, personas jurídicas y asimiladas, sociedades de hecho y demás entidades que recibieron ingresos para terceros, que durante el año gravable 2019 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a quinientos millones de pesos ($500.000.000), para el año 2019, independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C, deberán suministrar información de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se recibieron ingresos por concepto de venta de bienes y/o servicios realizados en Bogotá, por un valor igual o superior a cinco millones de pesos ($5.000.000) para el año 2019, así:

- Vigencia

- Tipo de documento de identificación

- Número de documento de identificación

- Nombre(s) y apeliido(s) o Razón social

- Dirección de notificación

- Teléfono

- Dirección de correo electrónico (Email)

- Código ciudad o municipio (codificación DANE)

- Código de departamento (codificación DANE)

- País de residencia o domicilio

- Concepto

- Valor de los ingresos brutos recibidos para el beneficiario o tercero

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, las inmobiliarias y/o aseguradoras que celebraron contratos de administración de inmuebles ubicados en el Distrito Capital, con el objeto de arrendarlos a terceros, deberán suministrar esta información en el artículo 13.

ARTÍCULO 11o. INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS. Las Sociedades Fiduciarias deberán remitir la siguiente información de las personas naturales y/o jurídicas con quienes hayan realizado negocios fiduciarios (Patrimonios autónomos y/o encargos fiduciarios) administrados durante el año gravable 2019, independientemente del lugar de su constitución, con ingresos generados en la jurisdicción de Bogotá:

- Vigencia

- Clase de fideicomiso

- Tipo de contrato

- Nit del patrimonio autónomo y/o fideicomiso

- Nombre del fideicomiso y/o patrimonio autónomo

- Ingresos brutos recibidos con cargo al fideicomiso y/o patrimonio autónomo en Bogotá

- Ingresos brutos recibidos con cargo ai fideicomiso y/o patrimonio autónomo fuera de Bogotá

- Fecha de constitución del fideicomiso

- Fecha de finalización del fideicomiso

- Tipo de documento de identificación del (los) fideicomitente (s)

- Número de Identificación de(l) (los)fídeicomitente(s)

- Nombre(s) y apellido(s) de(l) (los)fideicomitente(s)

- Monto de los ingresos brutos de(l) (los)fideicomitente(s) en Bogotá

- Monto de los ingresos brutos de(l> (los)fideicomitente(s) fuera de Bogotá

- Dirección de notificación de(l) (los) fideicomitente(s)

- Código de ciudad o municipio (codificación DANE)

- Código de departamento (codificación DANE)

- Dirección de correo electrónico (Email) de (I) (los)fideicomitente(s)

- Teléfono de(l) (los) fideicomitente(s)

- Tipo documento beneficiario(s)

- Número de identificación de(l) (los) beneficiario(s)

- Nombre(s) y apellido(s) de(l) (los) beneficiario(s)

- Monto de los ingresos brutos de(l) (los) beneficiario(s) en Bogotá

- Monto de los ingresos brutos de(l) (los) beneficiario(s) fuera de Bogotá

- Dirección de notificación de(l) (los) beneficiario(s)

- Código de ciudad o municipio (codificación DANE)

- Código de departamento (codificación DANE)

- Dirección de correo electrónico(Email) de(l) (los) beneficiario(s)

- Teléfono de(l) (los) beneficiario(s)

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo, las Sociedades Fiduciarias con negocios fiduciarios que no generen ingresos en Bogotá, no están obligadas a reportar información.

ARTÍCULO 12o. INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LOS OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL. Los operadores de telefonía móvil, deberán remitir la siguiente información de las personas naturales y/o jurídicas con líneas ACTIVAS a 31 de enero de 2019, reportando como máximo hasta 5 líneas para los Clientes empresariales.

- Numero de línea móvil

- Tipo de documento Cliente

- Numero de Documento Cliente

- Nombre y/o Razón Social del Cliente

- Teléfono Fijo Cliente

- Dirección de correo electrónico (Email)

ARTÍCULO 13o. INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRAR LAS INMOBILIARIAS Y/O ASEGURADORAS SOBRE ARRENDAMIENTOS. Las personas naturales, jurídicas y/o

sociedades de hecho que celebraron contratos de administración de inmuebles ubicados en el Distrito Capital, con el objeto de arrendarlos a terceros, y la sumatoria de cánones de arrendamiento de todos los inmuebles que le administren, por propietario fue mayor a 50 SMMLV, durante el año gravable 2019, deberán informar:

- Vigencia

- Tipo de documento del propietario del inmueble

- Número de documento del propietario del inmueble

- Nombre(s) y apellido(s) o Razón social del propietario del inmueble

- Dirección del(os) inmueble(s)

- Valor bruto acumulado total sin IVA recibido en la Vigencia

- Dirección de notificación del propietario

- Código ciudad o municipio (codificación DANE)

- Código de departamento (codificación DANE)

- Teléfono

- Dirección de correo electrónico (Email)

ARTÍCULO 14. INFORMACIÓN DE INGRESOS OBTENIDOS FUERA DE BOGOTÁ. Todas las personas jurídicas, las sociedades y asimiladas, los consorcios y uniones temporales y las personas naturales pertenecientes al régimen común, o responsables del impuesto a las ventas que sean a la vez contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C que durante el año gravable 2019 hayan obtenido Ingresos brutos iguales o superiores a 3.500 UVT, deberán suministrar la siguiente Información relacionada con los ingresos obtenidos fuera de Bogotá D.C (Reglón 9 de la declaración), durante el mismo año gravable 2019, (aplica únicamente para las declaraciones presentadas en Bogotá):

- Vigencia

- Valor Total del ingreso por municipio

- Municipio donde se obtuvo el Ingreso o se realizó la actividad económica.

- Actividad Económica desarrollada. Código CIIU.

ARTÍCULO 15o. INFORMACIÓN PARCIAL. Los sujetos obligados a reportar la información contenida en la presente resolución que cancelaron su registro mercantil sin haberse liquidado a la fecha de presentar la información exigida en esta resolución, o que cesaron sus actividades durante el año gravable 2019, deberán suministrar la información por la fracción o el periodo de tiempo durante el cual realizaron actividades.

ARTÍCULO 16o. PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS. Los sujetos obligados a

reportar información contenida en la presente resolución, en los cuales el reportado sea una persona jurídica extranjera y que carezca de número de identificación tributaria, deberán diligenciar el campo de número de documento con el código 444444000 y tipo de documento “NITE”.

ARTÍCULO 17o. PLAZO PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN. La entrega de la información exógena a que se refiere la presente Resolución, deberá realizarse en las siguientes fechas:

Último dígito de identificación	Fecha límite
0	Mayo 26 de 2020
1	Mayo 27 de 2020
2	Mayo 28 de 2020
3	Mayo 29 de 2020
4	Junio 01 de 2020
5	Junio 02 de 2020
6	Junio 03 de 2020
7	Junio 04 de 2020
8	Junio 05 de 2020
9	Junio 08 de 2020

ARTÍCULO 18o. SITIO, FORMA Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN. La información a que se refiere la presente resolución deberá entregarse únicamente a través de la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda (http://www.shd.gov.co/shd/). La información se recibirá únicamente en los plazos establecidos. En todos los casos, la información suministrada deberá atender y adaptarse a las especificaciones técnicas y al diseño de registro contenido en el anexo No. 1 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Distrital, en constancia del reporte de información asignará un número de radicación.

ARTÍCULO 19o. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades señaladas en la presente Resolución, que no suministren la información exógena y endógena requerida, dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las sanciones establecidas en las normas tributarias distritales.

ARTÍCULO 20o. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los (3) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

ORLANDO VALBUENA GOMEZ

Director Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 30 de septiembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.869 - 4 de septiembre de 2024)